



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente:** TEECH/JDC/114/2018.

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano reencauzado a Juicio  
de Inconformidad.**

**Actor:** Horacio Culebro Borrayas.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana del Estado  
de Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Guillermo  
Asseburg Archila.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Sergio Iván Gordillo Méndez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas. Seis de junio de dos mil dieciocho.-----

**Vistos** para resolver los autos del expediente número  
**TEECH/JDC/114/2018**, relativo al Juicio para la Protección  
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano  
reencauzado a Juicio de Inconformidad, promovido por  
Horacio Culebro Borrayas, en su calidad de ciudadano y de  
aspirante a la Candidatura Independiente a la Gubernatura  
del Estado de Chiapas, en contra de la resolución de  
veinticinco de abril del dos mil dieciocho, emitida por el  
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación  
Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial

Sancionador con número de expediente  
**IEPC/CQD/Q/CG/DEOFICIO/004/2018;** y

## **R e s u l t a n d o**

### **Primero.- Antecedentes.**

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a).- Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos.

**b).- Acuerdo IEPC/CG-A/048/2017.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió el acuerdo, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emitió los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.



**c).- Acuerdo IEPC/CG-A/003/2018.** El ocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el Acuerdo, por el que, a Propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se aprueban los Municipios que serán sujetos al régimen de excepción y se modifican los lineamientos aprobados mediante acuerdo **IEPC/CG-A/048/2017**, relativo a la captación de apoyo ciudadano.

**d).- Acuerdo IEPC/CG-A/047/2018.** El veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el Acuerdo, por el que, aprobó la procedencia de la declaratoria para el derecho a registrarse Candidaturas Independientes para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

**e).- Acuerdo IEPC/CG-A/054/2018.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el Acuerdo, por el que, se resuelven las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Gubernatura del Estado de Chiapas, sujetos a verificación del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y por el que se instruye a la Comisión

Permanente de Quejas y Denuncias, para que inicie de manera oficiosa el procedimiento sancionador correspondiente, en contra del ciudadano Horacio Culebro Borrayas, en su calidad de aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Chiapas.

**f).- Inicio de procedimiento.** El trece de abril de dos mil dieciocho, por acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, fue admitida la queja ordenada en el acuerdo **IEPC/CG-A/054/2018**, emitido por el citado Consejo General, ordenándose dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador y radicándolo bajo el número de expediente **IEPC/PE/CQD/Q/CG/DEOFICIO/004/2018**.

**g).-** Una vez sustanciado el procedimiento, el veinticinco de abril del presente año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó resolución en el Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario número **IEPC/PE/CQD/Q/CG/DEOFICIO/004/2018**, en el que determinó la plena responsabilidad del ciudadano **Horacio Culebro Borrayas**, en su calidad de Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado, en los siguientes términos:

“...

**PRIMERO.** *El ciudadano Horacio Culebro Borrayas es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de las imputaciones que obran en su contra, respecto de la violación a la normativa electoral en el procedimiento de captación de apoyo ciudadano, para la obtención del*



*derecho a registrarse como Candidato Independiente al cargo de Gubernatura del Estado.*

**SEGUNDO.** *Se IMPONE al ciudadano Horacio Culebro Borrayas multa de cinco mil (5000) veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), que equivale a \$403,000.00 (Cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.), conforme el valor de la Unidad de Medida y Actualización, con motivo a la infracción de incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral; e incumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto.*

**TERCERO.** *Se le otorga al ciudadano Horacio Culebro Borrayas, un plazo de quince días contados a partir del siguiente al que quede firme la presente resolución, para que haga pago efectivo de la multa respectiva ante la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en caso de incumplimiento, se le de vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación vigente.”*

### **Segundo. Medio de Impugnación.**

a. El treinta de abril de dos mil dieciocho, Horacio Culebro Borrayas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente **IEPC/PE/CQD/Q/CG/DEOFICIO/004/2018**, de veinticinco de abril del año en curso.

b. **Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código

de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

### **Tercero.- Trámite Jurisdiccional.**

**a).**- El tres de mayo del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que rindió informe circunstanciado y remitió a este Órgano Jurisdiccional la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Horacio Culebro Borrayas, como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de Chiapas, y anexó la documentación relativa al referido asunto.

**b).**- Por auto del mismo de tres de mayo de dos mil dieciocho, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/114/2018**, y remitirlo al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila, para que se diera el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/445/2018**, del mismo día.

**c). Radicación.** En proveído de cuatro del mismo mes y año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente tuvo por recibido el expediente y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro.



**d). Admisión.** Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que, el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 323, y de conformidad con el diverso 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se admitió a trámite la demanda.

**e) Pruebas.** El dieciséis de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente, de conformidad con los artículos 102, numeral 13, fracción XI, y 328, del Código de la materia, se tuvieron por admitidas las pruebas, ofrecidas por el actor y la autoridad responsable.

**e). Cierre de instrucción.** Tomando en cuenta que no existen aclaraciones pendientes por desahogar en acuerdo de seis de junio del año en curso, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **C o n s i d e r a n d o**

### **I. Reencauzamiento.**

Del análisis al escrito de demanda y del acto impugnado, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Horacio Culebro Borrayas, no es la vía idónea para impugnar las resoluciones emitidas por el

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el caso la emitida el veinticinco de abril del dos mil dieciocho, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **IEPC/CQD/Q/CG/DEOFICIO/004/2018**, en donde se impone sanción económica al actor, ello es así, por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con lo señalado en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en sus artículos 278<sup>1</sup> y 301<sup>2</sup>, el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación electoral local, se integra con el Recurso de Revisión, el Juicio de Inconformidad, el Juicio de Nulidad Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el Juicio Laboral.

Ahora bien, los artículos 360, 361 y 362, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, regulan la procedencia específica del Juicio para

---

<sup>1</sup> <<Artículo 378. 1. El Sistema de Medios de Impugnación se integran con el conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales y los partidos políticos, en los términos de este ordenamiento.>>

<sup>2</sup> <<Artículo 301.

1.Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Nulidad Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital, o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local y en este Código;

V. Juicio laboral entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal Electoral y servidores públicos que se desempeñen como tales.>>





## la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, los que literalmente establecen:

<<**Artículo 360.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuanto el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

- I. Votar y ser votado;
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;
- III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos;

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.>>

### <<**Artículo 361.**

1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando considere que el partido político coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participación en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

IV. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.>>

**<<Artículo 362.**

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales será procedente cuando el acto haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

2. Se consideran, entre otras cosas, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

3. El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

4. Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún lo se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias. >>

De los preceptos legales antes transcritos, se deduce que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es procedente para contravenir los actos y resoluciones que violen derechos políticos de un ciudadano, entre ellos, el de votar y ser votado, asociarse para formar parte de los asuntos políticos del estado, de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas; así como actos o resoluciones emitidos por órganos partidarios o de cualquier otra autoridad electoral de los que se deduzca la violación de alguno de los derechos político electorales de un ciudadano.



Por otro lado, el artículo 353, del citado Código Comicial Local, señala que el Juicio de Inconformidad es procedente en contra de:

- A) Actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;
- B) Actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;
- C) Actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, o en su caso, de sus resultados; y
- D) Actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en el Código de la materia.

Ahora bien, cabe precisar que mediante resolución dictada el veinticinco de abril del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **IEPC/CQD/Q/CG/DEOFICIO/004/2018**, encontrando plenamente responsable a Horacio Culebro Borrayas, respecto de la violación a la normativa electoral en el procedimiento de captación de apoyo ciudadano, para la obtención del derecho a registrarse como Candidato Independiente al cargo de Gobernatura del Estado.

En contra de la resolución señalada con antelación, el actor, acudió en esta instancia a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, atacando esencialmente, que la autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana, al momento de emitir dictamen que da inicio del Procedimiento Especial Sancionador, lo hizo excediendo de las facultades que le son conferidas en la leyes electorales y que le causa una afectación patrimonial, la multa impuesta consistente en 5000 cinco mil veces la unidad de medida y actualización (UMA) a razón de \$80.60 (ochenta pesos 00/100 M.N.), que equivalen a \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100. M.N.).

Con lo anterior, se evidencia que la controversia planteada por el actor no tiene relación con la violación a algún derecho político electoral de los que se han enunciado, es decir, el acto impugnado no se subsume a ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 360 y 361, del Código de la materia, sino más bien, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de Horacio Culebro Borrayas, cuya repercusión directa es en el patrimonio económico del actor y no en algún derecho político electoral.

No obstante lo anterior, no debe sobreseerse de plano el medio de impugnación que nos ocupa, dado que es necesario determinar la vía procedente para conocer y resolver la controversia planteada. Lo anterior tiene como sustento la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro: **<<MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO**



**DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA>>**, consultable en la “Compilación 1977-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, volumen 1, “Jurisprudencia”, página 434 a la 436.

De tal forma que al tratarse el acto impugnado de la imposición de una sanción derivada de un Procedimiento Especial Sancionador emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; con fundamento en el artículo 353, numeral 1, fracción I<sup>3</sup>, en relación con el 301, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este órgano resolutor estima que la vía para conocer y resolver la demanda promovida por Horacio Culebro Borrayas, es el Juicio de Inconformidad previsto en el mencionado ordenamiento legal.

En atención a lo expuesto, lo procedente es, reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Horacio Culebro Borrayas, a Juicio de Inconformidad, en observancia a lo establecido en el artículo 17, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, de la Constitución Política de los

<sup>3</sup> <<Artículo 353.1. El Juicio de Inconformidad es procedente contra:  
I. Contra actos y resoluciones dictadas por el Consejo General,  
(...)

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.  
(...)>>

Estados Unidos Mexicanos, y 99 primer párrafo<sup>5</sup>, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

**II.- Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 353 y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio de Inconformidad, ya que el actor del expediente siente una afectación directa a su patrimonio motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

### **III.- Causales de Improcedencia.**

En el caso la responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ni esta autoridad jurisdiccional advierte alguna que deba estudiarse de oficio, o que impida pronunciarse sobre el

---

<sup>5</sup> <<Artículo 99. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tendrá a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de las controversias que se susciten sobre esta materia, por lo que estos organismos gozaran de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria e independencia en sus decisiones: dichas autoridades ejercerán sus atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y con la leyes secundarias que de ella emanen. Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.  
(...)>>



fondo de la controversia planteada por Horacio Culebro Borrayas.

**IV. Requisitos de Procedencia y forma.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

**a) Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad, se ha presentado en tiempo y forma ya que el actor manifestó que impugna la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del procedimiento Especial Sancionador, con número **IEPC/CQD/Q/CG/DEOFICIO/004/2018**, mediante el cual se le impuso como sanción un multa de 5000 cinco mil veces la unidad de medida y actualización (UMA) a razón de \$80.60 (ochenta pesos 00/100 M.N.), que equivalen a \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100.M.N.), ya que vulnera su derecho patrimonial, la cual le fue notificada el veintisiete de abril del año en curso, como se advierte de la razón de notificación que obra a foja 544, del anexo I, y si el medio de impugnación fue recibido el treinta de abril de dos mil dieciocho; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

**b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el enjuiciante.

**c) Los requisitos de forma y procedibilidad,** señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indicó el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor de la mismo; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**d) Legitimación.** El Juicio de Inconformidad fue promovido por Horacio Culebro Borrayas, quien se siente directamente agraviado en sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de





los juicios en materia electoral: **el actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra de la multa de 5000 cinco mil veces la unidad de medida y actualización (UMA) a razón de \$80.60 (ochenta pesos 00/100 M.N.), que equivalen a \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100.M.M.), resuelto dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **IEPC/CQD/Q/CG/DEOFICIO/004/2018**, por medio del cual manifiesta que siente una afectación directa a su patrimonio, la que tiene el carácter de definitiva; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

**V.- Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios, causa de pedir y fijación de litis.**

Como se ha mencionado, el acto que ahora se duele el demandante, es la resolución de veinticinco de abril del dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **IEPC/CQD/Q/CG/DEOFICIO/004/2018**, la cual se encuentra plenamente probado, en virtud de la copia certificada de la misma que obra en el anexo I, derivado del expediente principal al rubro indicado, a fojas de la 503 a la

542 del anexo I, y que en términos del artículos 308, numeral 1, fracción I, y 328, numeral 1, fracción I, del código de la materia, gozan de valor probatorio pleno, en la cual, se resolvió:

“... ”

*PRIMERO. El ciudadano **Horacio Culebro Borrayas** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, respecto de la violación a la normativa electoral en el procedimiento de captación de apoyo ciudadano, para la obtención del derecho a registrarse como Candidato Independiente al cargo de Gubernatura del Estado.*

*SEGUNDO. Se IMPONE al ciudadano Horacio Culebro Borrayas multa de cinco mil (5000) veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), que equivale a \$403,000.00 (Cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.), conforme el valor de la Unidad de Medida y Actualización, con motivo a la infracción de incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral; e incumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto.*

*TERCERO. Se le otorga al ciudadano Horacio Culebro Borrayas, un plazo de quince días contados a partir del siguiente al que quede firme la presente resolución, para que haga pago efectivo de la multa respectiva ante la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en caso de incumplimiento, se le de vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación vigente...”*

Establecido lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412,



fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

El actor en su escrito de demanda expresó como **agravios** los siguientes:

a). Que la autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al momento de emitir dictamen que da inicio del Procedimiento Especial Sancionador, lo hizo excediendo de las facultades que le son conferidas en la leyes electorales.

b).- Que la determinación contenida en el acuerdo **IEPC/CG/A/047/2018**, emitido por el mencionado Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y el oficio **IEPC/PE/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004 /2018**, signado por la Comisión de Quejas del citado Organismo, notificado el catorce de abril de dos mil dieciocho, violenta en su perjuicio el Principio de Certeza Jurídica, ya que aplica retroactiva una ley contraviniendo el artículo 13, Constitucional.

c).- Que el dictamen y el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, violenta los preceptos jurídicos 1, 14, 16, 17, 41, fracción VI, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartados C, párrafo cuarto y fracción II; y B, párrafo dieciséis, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 10, 11, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 8 numeral 1 y 2 inciso b, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José de Costa Rica); 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4, 334, 335, 338, 339, 347, 355, 364, 389, 392, fracción I, 393 y 394 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que, determinó que como aspirante a Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de Chiapas, no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido y le negó el registro, sin respeto a su Garantía de Audiencia, ya que no se le permitió verificar conjuntamente con la autoridad electoral la totalidad de los apoyos que fueron considerados inválidos de aquellos que habían sido presentados.

Asimismo, que la autoridad consideró unilateralmente que no eran subsanables, por lo que, no le dio acceso a una revisión y tampoco se efectuó en la totalidad de los apoyos registrados en la etapa preliminar, de ahí que la decisión sobre la validez o no de los apoyos, quedó a la libre apreciación del personal de la autoridad electoral,



dado que en las actas respectivas no se describe su desarrollo, por tal motivo, no puede estimarse que dicho procedimiento cumplió con requisitos mínimos de fundamentación y motivación.

Además que el procedimiento le impidió el ejercicio a su derecho de una defensa adecuada y completa, por que la autoridad responsable determinaba que algunos rubros eran insubsanables, y no fueron notificadas a los aspirantes las causas de invalidación antes de la audiencia de ley.

**d).-** Que la responsable al emitir la resolución impugnada, le causa una afectación patrimonial, ya que consideró que contaba con la solvencia económica para pagar la multa consistente en 5000 cinco mil veces la unidad de medida y actualización (UMA) a razón de \$80.60 (ochenta pesos 00/100 M.N.), que equivalen a \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100.M.N.), dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **IEPC/CQD/Q/CG/DEOFICIO/004/2018**.

La **causa de pedir** es que se revoque la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente citado con antelación, y por ende, quede sin efectos la multa impuesta en su contra, consistente en \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100. M.N.).

A partir de lo anterior, la **litis** se constriñe en establecer si el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al sancionar a Horacio Culebro Borrayas, en su calidad de aspirante a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del Estado de Chiapas, lo hizo conforme a derecho, o por el contrario, debe revocarse el acto impugnado.

#### **VI.- Estudio de fondo.**

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del Derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.

Con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,



páginas 21 y 22 bajo el rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”<sup>6</sup>

Del estudio de las constancias, este Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios hechos valer por el actor, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Por cuestión de método los conceptos de disenso identificados en los incisos **a) y c)**, se analizarán en conjunto, sin que ello le genere agravio alguno al actor.

Criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 57/2002<sup>7</sup>, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

*“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

En ese sentido, en ellos se alega que la autoridad responsable de emitir dictamen que da inicio del

<sup>6</sup> Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

<sup>7</sup> Visible Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 8 y 9.

Procedimiento Especial Sancionador, lo hizo excediendo de las facultades que le son conferidas en la leyes electorales, y en el que argumenta que la determinación que consideró como aspirante a Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de Chiapas, no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido y le negó el registro, no le respetó el derecho a su Garantía de Audiencia, ya que no se le permitió verificar conjuntamente con la autoridad electoral la totalidad de los apoyos que fueron considerados inválidos de aquellos que habían sido presentados.

Asimismo, que la autoridad consideró unilateralmente que no eran subsanables, por lo que no le dio acceso a una revisión y tampoco se efectúa en la totalidad de los apoyos registrados en la etapa preliminar, y que la decisión sobre la validez o no de los apoyos, quedó a la libre apreciación del personal de la autoridad electoral, dado que en las actas respectivas no se describe su desarrollo, por tal motivo, no puede estimarse que dicho procedimiento cumplió con requisitos mínimos de fundamentación y motivación.

Además que el procedimiento le impidió el ejercicio a su derecho de una defensa adecuada y completa, porque la autoridad responsable determinaba que algunos rubros eran insubsanables, y no fueron notificadas a los aspirantes las causas de invalidación antes de la audiencia de ley, las cuales devienen **inoperantes** por los razonamientos siguientes.





Como quedó acreditado en autos, en efecto, mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable, determinó no otorgarle el registro de Candidato al cargo de Gubernatura del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, toda vez que existe una diferencia entre el número de apoyos ciudadanos que el actor presentó ante el Organismo Publico Electoral Local y las cifras de apoyos que la responsable tomó en consideración para dictar el acuerdo impugnado.

En contra de la determinación señalada con antelación el hoy actor promovió Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Órgano Jurisdiccional, por tal motivo se integró el expediente número TEECH/JDC/043/2018.

Posteriormente, el diecisiete de abril del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/054/2018, de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de Candidatos Independientes al cargo de Gubernatura del Estado de Chiapas, sujetos a verificación del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se le negó el registro a Horacio Culebro Borrayas, como Candidato Independiente al Gobierno del Estado de Chiapas, y se dio

vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En contra de lo anterior, el hoy actor, promovió Juicio Ciudadano, del cual conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la que determinó confirmar la sentencia impugnada, citada con antelación.

En ese sentido, queda demostrado que los agravios que hoy el actor plantea en contra del acuerdo IEPC/CG-A/054/2018, ya fueron motivo de estudio a través de la cadena impugnativa correspondiente, hasta que fue declarada firme por el Máximo Tribunal en la materia; de ahí que los mismos sean inoperantes para controvertir la resolución dictada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **IEPC/CQD/Q/CG/DEOFICIO/004/2018.**

Bajo esta lógica, en el caso concreto si el promovente se limita a plantear temas de agravios combatiendo una determinación que ya quedó firme, en lugar de controvertir los argumentos expuestos por la responsable en la resolución que le causa agravio y estar en posibilidades de darle respuesta a su impugnación, debe estimarse que sus planteamientos son ineficaces.



Pues no hay que olvidar, que para que se estime que existe una relación directa entre los agravios formulados y el acto impugnado, aquellos deberán dirigirse a combatir las razones en que se sustentó la autoridad responsable o demostrar, evidenciar los vicios en que incurrió la misma, lo que en el caso no acontece.

Lo anterior, tiene aplicación mutatis mutandi, en la Tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.<sup>8</sup>

Ahora bien, respecto al agravio referente a que la determinación contenida en el acuerdo **IEPC/CG/A/047/2018**, emitida por el mencionado Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y el oficio **IEPC/PE/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018**, signado por la Comisión de Quejas del citado Organismo, notificado el catorce de abril de dos mil dieciocho, violenta en su perjuicio el Principio de Certeza Jurídica, ya que aplica retroactiva una ley contraviniendo el artículo 13, Constitucional, también deviene **inoperante**.

Para acreditar lo anterior, es necesario transcribir los argumentos precisados en su escrito de demanda, como a continuación, se realiza:

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34

“...

Ahora bien, la determinación tomada en el acuerdo IEPC/CG/A/047/2018, y en el acuerdo IEPC/PE/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018, emitido por la comisión de quejas y que me fue notificado el 14 de abril del 2018, viola el principio de certeza jurídica, y además quiere hacer retroactiva una ley, aun en contra que no puede haber modificaciones a una ley en el año electoral que transcurre, violando flagrantemente el artículo 13 constitucional que a la letra dice:

**Artículo 13.** *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.*

Con respecto a esta garantía puedo decir que el IEPC, indebidamente saca el acuerdo, mismo que no aplicó para otros candidatos y que además lo saco después de que concluyó el periodo de recolección de firmas, y esto es contrario a derecho porque las reglas del juego deben ser estipuladas con anterioridad no cuando el juego ya terminó.

También se viola el **Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Esto debido que quieren dar retroactividad al acuerdo **IEPC/CG/A/047/2018**, y al **IEPC/PE/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018**, emitido por la comisión de quejas, debió ser hecho con anterioridad a la realización al proceso electoral, ya que al no cubrirse las formas esenciales



*del procedimiento me dejan en estado de indefensión, y se pierde mi garantía de seguridad y certidumbre jurídica, enmarcada en esta premisa constitucional, al dejarme en estado de indefensión...”*

En ese sentido, la inoperancia deviene del hecho de que el actor únicamente expresa argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas, a efecto de que este Tribunal Electoral emprenda el examen de la legalidad de la resolución impugnada, lo que no es aceptable conforme a Derecho, toda vez que se requiere que el enjuiciante dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las razones que dan sustento al acto impugnado, es decir, debió especificar que artículo y a que ordenamiento jurídico pertenece la disposición que a su criterio le fue aplicado de forma retroactiva, ya que únicamente inserta los artículos 13 y 14 Constitucional, sin especificar de que forma la responsable de manera indebida le aplicó en su perjuicio un numeral que no se encuentra vigente.

Corroborando el criterio sustentado, la Jurisprudencia con clave de identificación XX. J/54, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**”. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los

razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.<sup>9</sup>

Por último respecto, a que se le causa una afectación patrimonial, ya que con la resolución combatida fue considerado con la solvencia económica suficiente para pagar la multa consistente en 5000 cinco mil veces la unidad de medida y actualización (UMA) a razón de \$80.60 (ochenta pesos 00/100 M.N.), que equivalen a \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100.M.N.), dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **IEPC/CQD/Q/CG/DEOFICIO/004/2018**, deviene **infundado**.

En ese sentido, conviene precisar que el artículo 22, Constitucional dispone que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

El legislador ordinario, facultado por la Constitución General está obligado a cumplir con el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22, Constitucional.

Conforme a dicho principio, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido, y las penas más graves deben dirigirse a los

---

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Tomo 74, febrero de 1994; página 80.



tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

Sirve de referencia, al caso la Jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 503, de rubro: **“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

Como fue señalado en la resolución combatida, la infracción cometida por el hoy demandante encuentra sustento en los artículos 109, Párrafo 1, fracción I, párrafos 2 y 7, fracciones III, 134, párrafo 1, fracciones I y IX, 140, párrafo 1, fracciones I y IV, 269, párrafo 1, Fracción III, 272, párrafo I, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; así como los numerales 14, inciso a), 46, incisos a) y e), 57, incisos a) y e), de los Lineamientos que regularan el Procedimiento para el Registro de Candidaturas independientes a los Cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputados y Diputadas locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Y debido a que, la legislación local electoral, establece como obligación de los aspirantes a Candidatos Independientes, la de conducirse con respeto irrestricto a lo establecido, entre otros ordenamientos, a la Constitución

General de la República, misma que en los artículos 14, inciso a), 46, incisos a) y e), 57, incisos a) y e), de los citados Lineamientos, establece que el denunciante tenía en forma fundamental y obligatoria, conducirse con respeto a las normas electorales que regulaban su actuar como aspirante independiente al cargo de Gobernador del Estado, y que debió presentar documentos confiables y verídicos en las cédulas de apoyo ciudadanas recabadas, lo que no aconteció según constancias de autos, al presentar irregularidades en la documentación exhibida ante la autoridad administrativa electoral lo que, constituye una infracción de carácter grave.

Debe establecerse que, en efecto, la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el referido artículo 22 de la Constitución General de la República, establece una obligación de que las sanciones impuestas sean proporcionales a la infracción cometida.

Dicho análisis de proporcionalidad implica dos perspectivas:

1. La vinculada a la labor legislativa, esto es, al diseño de la punibilidad coherente que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable.
2. La relativa al análisis de proporcionalidad que se refiere a las reglas sobre la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador.





En consecuencia, el ejercicio de la potestad sancionadora que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

La proporcionalidad de la que se hace el estudio en líneas anteriores supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye,

esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar; por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del Principio de Proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción.

No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma apropiada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una conducta que constituye



infracción a la normativa y su imputación algún partido político, persona o empresa, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias particulares de la infracción a la normativa, entre otras, las siguientes:

1) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

2) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

3) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

4) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

5) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

6) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En ese sentido, la autoridad administrativa responsable en la sentencia reclamada realizó el estudio de la

capacidad económica del actor, como se advierte a continuación:

“...

*Recordemos que mediante acuerdo admisorio y emplazamiento la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias requirió al ciudadano Horacio Culebro Borrayas, que al momento de contestar respecto a las imputaciones que se le formularon, debería proporcionar todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de cédula fiscal, sin que se haya recibido documento alguno; sin embargo obra en el expediente constancia de capacidad económica, cedula de identificación fiscal, constancia de situación fiscal; de lo que se determina que el infractor realiza una actividad económica y profesional, acorde a su instrucción educativa.*

*De dicha información es posible advertir que con imposición de la multa, el monto de \$403,000.000 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N), no provoca afectación sustancial al desarrollo de sus actividades económicas ordinarias, en el entendido que el ejercicio para llegar a esta conclusión constituye información confidencial en los términos antes precisados, por lo que dicho análisis consta en documento anexo a esta resolución en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido al candidato sancionado, no así al resto de los interesados.*

...”

Ahora bien, vale precisar que el catálogo de sanciones, aplicable a los sujetos infractores, estipulan una variedad de sanciones que ascienden según la gravedad de las mismas; es decir, es un catálogo del cual el juzgador debe



elegir una de las sanciones a aplicar, según la gravedad de la falta y las circunstancias propias del hecho ilícito sin que las sanciones sean acumulativas.

Para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta sustancial calificada como grave.

Pues como se advierte de lo antes transcrito, en la resolución impugnada se confirmó con información confidencial consistente en los documentos idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica, como lo son la cedula de identificación fiscal así como la constancia de situación fiscal, que el actor cuenta con la capacidad económica, acorde a su instrucción educativa, porque la multa no provoca una afectación sustancial al desarrollo de sus actividades económicas ordinarios, como erróneamente lo señaló el demandante al momento de invocar el presente agravio.

Aunado a que en la sentencia que se analiza, tomando en cuenta el marco constitucional normativo, fueron analizados tanto el tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la transcendencia de la norma transgredida, los efectos que sobre los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la

reincidencia y la capacidad económica del infractor, en el apartado relativo respectivo.

Consecuentemente, resulta inconcuso para este Órgano Colegiado, que el Instituto Electoral Local, el emitir la sentencia impugnada, cumplió con los principios de legalidad, idoneidad y proporcionalidad, con relación a la individualización y cuantificación de la sanción que impuso al recurrente; imponiendo la multa referida, pues la consideraron una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores transgredidas.

En ese sentido, al resultar **inoperantes e infundados** los motivos de disenso hechos valer por el actor, lo procedente conforme a derecho, es **confirmar** la resolución de veinticinco de abril del dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **IEPC/CQD/Q/CG/DEOFICIO/004/2018**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se **reencauza** el Juicio Ciudadano al rubro citado a Juicio de Inconformidad, por las razones y para los efectos precisados en el considerando primero de este fallo.



**Segundo.** Es **procedente** el Juicio de Inconformidad, promovido por Horacio Culebro Borrayas, en contra de la resolución de veinticinco de abril del dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **IEPC/CQD/Q/CG/DEOFICIO/004/2018.**

**Tercero.** Se **confirma** la resolución recaída al expediente **IEPC/PE/CQD/CG/DEOFICIO/004/2018,** emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por las consideraciones vertidas en el considerando **VI (sexto)** de la presente sentencia.

**Notifíquese,** al actor **personalmente** en el domicilio señalado en autos, mediante **oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por Estrados,** a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.---

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**